REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1077

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Almacenes Carballo, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Almacenes Carballo, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Almacenes Carballo, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00092, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo existente entre ambas partes, por causa de desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para la misma, en consecuencia, lo condenó a pagar en favor de la recurrente, prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sufridos, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Almacenes Carballo, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Almacenes Carballo, S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00092, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y el recurso de apelación incidental limitado, incoado por la señora [redacted], en contra de la indicada

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sentencia número 651-2023 SSEN-00092, y con relación "daños y perjuicios", por ambos haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación principal y con relación a la "sentencia de fecha 20 de abril de 2022, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia", se rechazan las conclusiones de la parte recurrente Almacenes Carballo, S.R.L., por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por constituir cosa juzgada por sentencia número 336-2023-SSEN-000113, de fecha 28 de abril del año 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y los jueces no pueden volver su propia decisión ni violar el debido proceso ni la tutela judicial efectiva. **TERCERO** En cuanto al fondo y con relación a la apelación de la sentencia laboral número 651 2023-SSEN-00092, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, se modifica por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: 1º: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Almacenes Carballo, SRL, y la señora [redacted], por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Almacenes Carballo, SRL, con responsabilidad para dicho empleador y el documento denominado "Descargo" de fecha 21 de julio 2011, no merecerle credibilidad a los jueces de esta Corte por los motivos expuestos y en consecuencia: 2º: Se excluye del proceso a la persona física del señor [redacted], por los motivos expuestos y ser el verdadero empleador de la señora [redacted], Almacenes Carballo, S.R.L. 3º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, a pagarle a la trabajadora señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A) Al pago de la suma, de cincuenta y siete mil ochenta y seis pesos 00/100 (RD$57.086.00), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, por disposición del artículo 80 del Código de Trabajo; B) Al pago de la suma de veintitrés mil cuatrocientos

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

seis pesos con 00/100 (RD$23,406.00), por concepto de 14 días de vacaciones, por disposición de los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo; C) Al pago de la suma de veintiún mil cuatrocientos tres pesos con 50/100 (RD$21,403.50), por concepto de Salario de Navidad, por disposición del artículo 219 del Código de Trabajo; D) Al pago de la suma de setenta cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD$75,555.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 4º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, a pagarle a la trabajadora señora [redacted], un (1) día de salario por ella devengado por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales (auxilio de cesantía) a contar del día 14 de julio de 2011, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta el salario devengado por la trabajadora [redacted], de mil seiscientos setenta y nueve pesos con 00/100 RD$1,679.00), diario y la duración del contrato de trabajo de un (01) año, diez (10) meses, doce (12) días. 5º: En cuanto a la solicitud de condenar a Almacenes Carballo, S.R.L., a "daños y perjuicios", "horas extras", "128 horas feriadas trabajadas y no pagadas"; se rechaza por los motivos expuestos, infundadas y por falta de base legal. 6º: Se ordena tomar en cuenta el valor de la indexación del valor de la moneda desde "la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia" con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; 7º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se condena a Almacenes Carballo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento producidas en esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 508 al 596 del Código de Trabajo, falta de base legal, contradicción de motivos. Violación artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Exceso de poder. **Segundo medio:** Falta de motivos, violación de los arts. 1315, 2044 y 2052 del Código de Procedimiento Civil y art. 86 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los medios de pruebas. **Tercer medio**: Inobservancia al principio de libertad de prueba y falta de instrucción del caso. **Cuarto medio:** Violación al principio de razonabilidad. Exceso de poder. Violación al papel activo del juez laboral. Violación a la vigilancia procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) que se declare inadmisible sin ninguna discusión al fondo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, de fecha 13 de diciembre del 2024, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarándola definitiva por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y b) que el presente Recurso de Casación no cumple con el procedimiento establecido en el art. 586 del Código de Trabajo, por tanto, deberá ser declarada inadmisible por falta de objeto, causa y motivos legales, falta de derecho, falta de interés, prescripción falta de calidad, cosa juzgada, de orden público y derecho constitucionales, que le permita sostener dicho recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De la lectura de la solicitud de inadmisión transcrita en el párrafo anterior, se advierte que la parte recurrida no ha puesto en condiciones a esta Sala de verificar las causales que propone, pues no ha articulado de forma adecuada

los fundamentos de su solicitud, razón por la cual, sin mayor abundancia, son desestimadas y se procede a conocer el fondo del recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* ni siquiera ponderó el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ni el Art. 68 y 69 de la Constitución, a pesar de que este criterio debe prevalecer, tomando como base un elemental uso de ponderación frente a cualquier situación que represente un obstáculo procesal, aun cuando sea de mínima importancia, como es el caso del documento de descargo el cual fue considerado por el Pleno de la Suprema

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 12 de noviembre del 2020, el Pleno de la Suprema consideró que existe una violación de los Arts. 508 al 596 del Código de Trabajo y que, además, se incurrió en falta de base legal, en contradicción de motivos, en violación al debido proceso y al principio de legalidad establecido en los Arts. 68 y 69 de la Constitución. El llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad de la ley en la sustanciación de cualquier juicio. Por otra parte, el fallo dictado por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, incurrió en errores de exceso de poder y en errores pocas veces vistos, debido a que, el fallo impugnado debió ser anulado aun de oficio, ya que en la última audiencia ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, Almacenes Carballo no concluyó sobre el fondo del asunto, limitándose a reiterar las conclusiones de fecha 7 de agosto del 2021, que contiene los medios de recusación y los medios de inadmisión. En consecuencia, el juez se convirtió en juez y parte, con el fin de dictar un fallo sobre el fondo a favor de la parte demandante. Asimismo, la Corte de Trabajo no entiende ni comprende que el principio de la razonabilidad de la ley prevista en los Arts. 40. numerales 15 y s. del Art. 74 de la Constitución no

constituye una regla para justificar irracionalidades, como ha ocurrido en la sentencia impugnada. La razonabilidad proclamada en nuestro sistema constitucional se refiere a la ley como regla abstracta de cumplimiento obligatorio, todo significa que no tiene sentido hablar de algo inexistente para justificar todas las aberraciones cometidas en este expediente, ni tiene nada en común con el mal usado bloque constitucional en la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís. De este modo, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de todos los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permita a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por incurrir en violación de los Arts. 508 al 596 del Código de Trabajo, falta de bese legal y contradicción de motivos. Así como en violación del debido proceso o principio de legalidad en el art. 69 de la Constitución. Asimismo, los jueces de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, Incurrieron en exceso de poder, violando con sus actuaciones la ley de Carrera Judicial y la Constitución en sus Arts. 68 y 69, al colocarse por encima del Principio de la Legalidad y la Tutela Judicial o norma del debido proceso, razón por la cual deberá ser casada la sentencia en cuestión.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso, falta de motivación, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo y mediante los diferentes recursos de casación, de que ha sido objeto el presente proceso judicial: 1) Instancia introductiva de demanda de fecha 8 de septiembre de 2011, por [redacted], debidamente depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con motivo de la demanda precedentemente indicada, la parte demandada Almacenes Carballo y el

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

señor [redacted], le solicitó formalmente al juez actuante en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2011: "declarar la incompetencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para conocer de la presente demanda, por ser de la competencia de la jurisdicción del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional" (sic); lo que fue acogido mediante sentencia núm. 55/2012 de fecha 25 de enero de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia", la que en su parte dispositiva dice así: "Se ordena la declinatoria por incompetencia territorial del presente expediente de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por la señora [redacted], contra la empresa Almacenes Carballo, SRL., y el señor [redacted] y se envía el presente expediente al Tribunal de Trabajo del Distrito nacional, para qué conozca de la presente demanda, sentencia que fue recurrida por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicta la sentencia núm. 182-2013, de fecha 25 de enero de 2012, que revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, declara la competencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia para conocer de esta demanda; Almacenes Carballo y el señor [redacted], no conforme con la decisión de la corte *a qua* recurre en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 07 de fecha 18 de enero del 2017, decisión que rechazó el recurso con relación a la competencia y casó la sentencia mencionada con relación al recibo de descargo, la validez del mismo y, sus consecuencias jurídicas, enviando el presente asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, para su conocimiento. La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada por la indicada casación con envío "delimitado" "con relación al recibo de descargo, la validez del mismo y su consecuencias jurídicas"; dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0019, de fecha 06 de febrero de 2018, mediante la cual declaró, nulo y sin ningún alcance ni efecto jurídico el recibo de "DESCARGO", de fecha 7-3-13, suscrito por la trabajadora [redacted], a favor de la empresa ALMACENES CARBALLO, SRI., por los motivos que constan en esta sentencia, y condenó a la empresa ALMACENES CARBALLO, SRI, a pagar a favor de la trabajadora [redacted], prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria artículo 86 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida en casación por Almacenes Carballo en fecha 26 de marzo del 2018, por lo que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 9 de fecha 12 de noviembre de 2020,

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mediante la cual, casó la sentencia impugnada y envió el asunto por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para su conocimiento, argumentando que del "análisis del expediente advierte que la corte *a quo,* en virtud de su facultad de vigilancia procesal y de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, debió verificar al examinar su competencia, que la demanda de la señora [redacted], no se había conocido en el Tribunal de Primer Grado, como estableció la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado nueva vez como tribunal de envío por decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la instrucción del proceso dictó una sentencia *in voce* en fecha 20 de abril de 2022, la cual fue recurrida en apelación, siendo rechazado dicho recurso mediante sentencia núm. 336-2023-SSEN-000113, de fecha 28 de abril del año 2023. Asimismo, dictó el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00092, de fecha 28 de febrero 2023, mediante la cual acoge declara la terminación del contrato de trabajo mediante el desahucio ejercido por la empresa y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización

establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y la demanda en indemnización por daños y perjuicios y declara si valor ni efectos jurídicos el recibo de descargo, debido a que el cheque mediante el cual se hizo el pago de prestaciones laborales no pudo ser cambiado por la trabajadora, por la oposición de la empresa, a que dicho pago fuera realizado, según lo establecido en el acto de alguacil de protesto de cheque; decisión esta, que fue recurrida por la empresa empleadora por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conjuntamente con la sentencia *in voce* de fecha 20 de abril del año 2022, (referida con anterioridad en este acápite), la cual dictó en fecha 13 de diciembre del año 2024, la sentencia hoy recurrida núm. 336-2024-SSEN-00371, mediante la cual, rechaza por cosa juzgada el recurso contra la sentencia *in voce* de fecha 20 de abril del año 2022 y a su vez, modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos, decisión objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia en este aspecto, la corte *a qua* detalla las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal en este proceso:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"Parte recurrente concluye conforme instancia de la siguiente manera: Primero: Declarar regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, y consecuentemente revocar las sentencias de fecha 20 de abril del 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia y sentencia de fecha 28 de febrero del 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia sobre el fondo de la demanda. Segundo: Declarar que el fallo impugnado deberá ser anulado aun de oficio, ya que Almacenes Carballo no ha concluido sobre el fondo del asunto, limitándose a reiterar las conclusiones de fecha 7 de agosto del 2021 depositado en el centro de servicios presenciales del palacio de Justicia de la Altagracia, que contiene los medios de recusación y los medios de inadmisión. En consecuencia, el juez se convirtió en juez y parte, con el fin de dictar un fallo sobre el fondo a favor de la parte demandante; la Corte de Casación en estos bases ha reiterado el criterio que dispone: el deber de diligencia de los jueces de trabajo (papel activo) no implica que los que los jueces del fondo sustituyan a las partes en el proceso o en los aspectos procesales por que la sentencia impugnada al corregir de manera unilateral la decisión de la Corte de Apelación sustituyó a la parte demandante. (Ver casación de fecha 9 de abril del 2003. [redacted]. l 1109. Pág. 690). Tercero: Declarar que el juez no puede sustituir a las partes bajo el falso

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

alegato del papel activo del juez, la parte demandante siempre será responsable de aportar las pruebas. En consecuencia, este tribunal no ha sido apoderado de la validez o nulidad del acuerdo transaccional, sino de un supuesto desahucio, contrario a lo establecido en los Arts. 2044-2058 del Código Civil, consecuencia de la cual expidió recibo de descargo y finiquito. (Ver Casación de techa 11 de diciembre del 2002, [redacted]. 1105, Pág. 619). Por lo tanto, procede el recurso de apelación. Cuarto: Comprobar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 12 de noviembre del 2020. De igual manera, la sentencia de fecha 18 de enero del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció la existencia de un recibo de descargo firmado por la trabajadora sin existir demanda alguna en nulidad de dicho recibo o acuerdo transaccional, lo que demuestra la inadmisión de la demanda inicial por falta de apoderamiento del tribunal, razones por las cuales la decisión atacada debe ser anulada. Sexto: Condenar al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Además, Almacenes Carballo, S.R.L., agrega a sus conclusiones de fecha cinco 05 de diciembre del año 2023: de la siguiente manera: Primero: Excluir del presente caso al señor Caraballo en virtud de que las sociedades comerciales

conforman una persona jurídica distinta a sus accionistas los cuales no resultan comprometidos con las obligaciones que contraigan la compañía como persona jurídica o persona moral. (Ver sentencia de fecha 19/01/2000, boletín judicial No. 1978, página 33). Segundo: En caso de no acoger las conclusiones principales, rechazar la demanda interpuesta por la señora [redacted] contra Almacenes Carballo por falta de prueba en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil ya que hasta la fecha no han sido pronunciados por los jueces de fondo sobre el acuerdo transaccional suscrito entre las partes" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la parte recurrente principal Almacenes Carballo, S.R.L., de: "Declarar que el fallo impugnado deberá ser anulado aun de oficio, ya que Almacenes Carballo no ha concluido sobre el fondo del asunto"; no es cierto, pues concluyó al fondo del asunto en la sentencia celebrada por esta Corte en fecha 05 de diciembre del año 2023, solicitando: "excluir del presente caso al señor Carballo en virtud de que las sociedades comerciales conforman una persona jurídica distinta a sus accionistas los cuales no resultan comprometidos con las obligaciones que contraigan la compañía como persona jurídica o persona moral. (Ver sentencia de fecha 19/01/2000, boletín judicial No. 1978, página 33). Segundo: En caso de no acoger las conclusiones principales, rechazar la demanda interpuesta por la señora [redacted] contra Almacenes Carballo por falta de prueba en virtud de lo que

establece el artículo 1315 del Código Civil ya que hasta la fecha no han sido pronunciados por los jueces de fondo sobre el acuerdo transaccional suscrito entre las partes "; petitorios estos que detallan y motivan por esta sentencia, motivos por los cuales, dichas conclusiones por este hecho realizada carecen de fundamentos y deben ser desestimadas en la forma detalladas en esta sentencia, teniendo en consideración que concluyó al fondo"(sic).

20. El Papel activo del juez en materia laboral y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no pueden confundirse con la acciones y actuaciones que les corresponden a las partes en los procesos.

21. De igual modo, esta Tercera Sala ha establecido: "*es obligación de los jueces dar respuestas a las conclusiones formales que se les presenten*"[1]. De igual manera: "*todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*"[2].

22. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua*, al motivar su sentencia con relación a las conclusiones de la parte recurrente basándose en el hecho de que el juez de primera instancia había conocido el fondo del proceso, sin que la parte recurrente presentaran conclusiones al fondo, lo hizo erróneamente, en el sentido de que establece "*no es cierto, pues concluyó al fondo del asunto en la*

[1] Sent. 5 de febrero de 2003, [redacted]. núm. 1107, págs. 496-503.
[2] Sent. 29 de enero de 2003, [redacted]. núm. 1106, págs. 551-555.

sentencia celebrada por esta Corte en fecha 05 de diciembre del año 2023", debido a que se pronuncia con relación a las conclusiones presentadas por ante esa misma instancia, lo cual no es el reclamo que le fue presentado, el cual hace alusión a lo acontecido ante el tribunal de primer grado, constituyendo una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación, además de una falta de base legal y violación al derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia sin la necesidad de abordar los demás argumentos que sostienen el recurso que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm